



RESOLUCIÓN PA-61/2019, de 20 de febrero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-146/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 4 de julio de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LEBRIJA (SEVILLA) que se adjunta, referente a inicio del procedimiento para el establecimiento del Sistema de Compensación con Agente Urbanizador en el sector UR-12 del P.G.O.U.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del



artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 152, de 4 de julio de 2017, en el que se publica anuncio de la Secretaria Accidental del consistorio denunciado, por el que se hace saber que, “[l]a Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 29 de mayo del actual, acordó aceptar la iniciativa de don XXX e inicio del procedimiento para el establecimiento del Sistema de Compensación con Agente Urbanizador en el sector UR-12 del P.G.O.U.” Y a tal efecto, se abre trámite de información pública por plazo de un mes para que pueda ser examinado el expediente en el “Departamento de Urbanismo, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas, en calle Sevilla, 21, 3ª planta, [...]” y presentar las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

También se adjunta copia de una pantalla de la página web municipal (la captura es de fecha 06/07/2017), en la que dentro de los tres resultados que pueden apreciarse para la consulta “TABLON DE ANUNCIOS” (si bien se indica que dicha consulta arroja un total de 5759 páginas), no aparece ninguna referencia a la actuación objeto de denuncia.

Segundo. Con fecha 1 de agosto de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 23 de agosto de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Lebrija efectuando las siguientes manifestaciones:

“ANTECEDENTES

“- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 29 de Mayo de 2017, previo informes técnico y jurídico, se acepta la iniciativa de D. XXX e inicio del procedimiento para el establecimiento del Sistema de Compensación con Agentes Urbanizador en el sector de suelo urbano no consolidado UR-12 del PGOU.

“- Se abre el trámite de información pública por plazo de un mes con publicación del Anuncio del Edicto en Boletín Oficial de la Provincia nº 152 de fecha 4 de Julio de 2017.



"-Tablón de Edictos Electrónico, Página Web del Ayuntamiento (14-06-2017 hasta 15-07-2017).

"- Correo de Andalucía fecha 7 de junio de 2017.

"- Notificaciones a los propietarios afectados que constan en el expediente.

"- Dentro de trámite de información pública, con fecha 30 de mayo de 2017 Registro de Entrada 5721 D^a XXX solicita que se remita a su correo electrónico documento para constituir Agen[te] Urbanizador, remitiéndose dicho documento a su correo electrónico con fecha 30/06/2017.

"- Con fecha 15/06/2017 D^a XXX solicita telemáticamente copia del documento y se le contesta con fecha 30/06/2017 que el documento se le ha puesto a su disposición en la sede electrónica del Ayuntamiento (www.lebrija.es) y copia en papel también se encuentra a su disposición.

"- Actualmente el expediente se encuentra en trámite, pendiente de formalizar todas las notificaciones a propietarios (algunas han sido devueltas por el servicio de correos).

"Se adjunta copia de los documentos.

"CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"1. En el ámbito estatal, el Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su artículo 5 apartado c) concreta el derecho del ciudadano de participar efectivamente en los procesos de elaboración y aprobación de cualquier instrumento de ordenación del territorio y ejecución urbanística y de su evaluación ambiental, mediante la formulación de alegaciones, observaciones y propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha administración y del procedimiento que se trate.

"2. En cumplimiento de este deber, y en especial referencia al ámbito local, la Disposición Adicional Novena del citado Real Decreto modifica la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en su apartado 2 adiciona un nuevo artículo. Artículo 70 Ter cuyo texto determina:

"1. Las Administraciones Públicas con competencias de ordenación territorial y urbanísticas deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo



soliciten copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigente en su ámbito territorial de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

“2. Las Administraciones Públicas con competencia en la materia publicarán por medio telemático el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualquier acto de tramitación que sea relevante por su aprobación o alteración.

“En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.

“Por tanto, y en cumplimiento de lo establecido en el citado texto normativo, y en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía el anuncio se ha expuesto en el Boletín Oficial de la Provincia, en unos de los diarios de mayor difusión provincial y en el Tablón virtual en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Lebrija.

“Si el documento se aprueba y entra en vigor se publicará el contenido completo del mismo, conforme a lo que establece la legislación anterior.

“Así lo determina reiterada Jurisprudencia que señala que la exigencia de publicidad se satisface sin que sea necesario que se incorpore todo el contenido del documento texto, planos, etc. siendo suficiente que se publicite que se abre el trámite indicando tiempo y lugar para acceder a la documentación, pudiéndose formular alegaciones a éste a las que se deberán dar respuesta razonada (sentencia sala de lo contencioso del tribunal superior de justicia de Asturias 23/12/2015 P.O. 571-514).

“Si en el trámite de participación ciudadana el interesado solicita expresamente la remisión del documento, por medio telemático, se le remite en el formato solicitado. Tal como consta en el expediente. Así previa solicitud y sin coste se ha remitido el documento por correo electrónico y al que lo ha solicitado en sede electrónica o por copia en papel.

“En base a estas consideraciones, formulamos las siguientes alegaciones.

“ALEGACIONES



“Que no se produce incumplimiento de lo establecido en los artículos 7 e f) de la Ley 9/2013 y artículo 13 1 e) de la Ley 1/2014, pues el anuncio se ha publicado en sede electrónica municipal.

“Dándose cumplimiento al principio de publicidad en la tramitación de expediente de gestión urbanística.

“Que en el procedimiento recurrido se ha dado cumplimiento y garantizado el derecho a la información pública de ciudadanos y entidades de derecho público y la participación ciudadana en expediente de gestión urbanística, que contiene datos de carácter privado de los ciudadanos protegidos por la Ley 15/1999 de 13 de Diciembre de protección de datos.

“La participación ciudadana ha sido siempre un principio reconocido, no solo en las actuales leyes de transparencia, sino en la legislación positiva urbanística.

“En este expediente queda acreditado la formulación del trámite de audiencia, la participación del ciudadano, consta a su vez, los titulares de derechos afectados que han sido notificados en el expediente, según la relación de propietarios que consta en el mismo. Facilitando que puedan tener conocimiento de la actuación que afectará o podrá afectar a sus derechos.

“Lo que le traslado a los efectos oportunos. Atentamente.”

El escrito de alegaciones se acompañaba de copia de la siguiente documentación:

- Informe emitido por la Asesoría Jurídica del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Lebrija en fecha 21/08/2017.
- Anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 152, de 04/07/2017, anteriormente descrito.
- Edicto publicado en el Correo de Andalucía en fecha 27/06/2017, reproduciendo los términos del anuncio anterior.
- Diligencia de la Secretaria del consistorio denunciado expedida en fecha 18/07/2017 para hacer constar que el edicto anterior ha estado expuesto en Tablón Electrónico de Edictos de dicha entidad “desde 14/06/2017 09:39 hasta 15/07/2017 00:27”.
- Diversos escritos y notificaciones intercambiadas entre el órgano denunciado y propietarios afectados por el procedimiento objeto de denuncia.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.” Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. Lo que se denuncia en el presente caso es que el Ayuntamiento de Lebrija no ha cumplido, en el trámite de exposición pública abierto en relación con el “inicio del procedimiento para el establecimiento del Sistema de Compensación con Agente Urbanizador en el sector UR-12 del P.G.O.U.”, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse “los



documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación".

Como manifiesta reiteradamente este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

Cuarto. En relación con la denuncia formulada, el artículo 130.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA) dispone que: *"[l]a iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación corresponderá a: [...] d) Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, propietaria o no de suelo, que, interesada en asumir la actuación urbanizadora como agente urbanizador, inste el establecimiento del sistema ante el municipio, si, transcurridos nueve meses desde que concurran las circunstancias que dispone el artículo 96.2 de esta Ley para poder efectuar los actos jurídicos de ejecución necesarios, no se hubiese presentado alguna de las iniciativas de las letras anteriores."*

Por su parte, el art. 131.3 LOUA, en relación con el *"[p]rocedimiento para el establecimiento del sistema"* de compensación, añade que *"[e]n el supuesto previsto en el artículo 130.1.d), tras la aceptación de la iniciativa de la persona aspirante a agente urbanizador, se abrirá trámite de información pública durante plazo mínimo de un mes, con notificación a las personas propietarias afectadas a los efectos de que presenten alegaciones y sugerencias en el plazo de un mes desde la notificación. [...]".*

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, el procedimiento legal previsto para que cualquier persona física o jurídica, ya sea pública o privada, propietaria de suelo o no, interesada en asumir una actuación urbanizadora como agente urbanizador, como sucede en el supuesto objeto de denuncia, inste el establecimiento del sistema de actuación por compensación, incluye la realización de un trámite de información pública tras la aceptación por el municipio de la iniciativa de la persona aspirante a agente urbanizador.



Es, pues, esta exigencia legal la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.

Una vez consultado el anuncio antedicho publicado oficialmente en relación con el procedimiento objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que el acceso a la documentación que integra dicho expediente se encuentra disponible en el "Departamento de Urbanismo, [...] en calle Sevilla, 21, 3ª planta, [...]" , en horario de oficina (de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes); por lo que se omite cualquier referencia a la posibilidad de consulta telemática de la documentación implicada en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

Quinto. En las alegaciones remitidas a este Consejo por el consistorio denunciado, éste defiende, con base en un informe emitido por la Asesoría Jurídica del Área de Urbanismo, "[q]ue no se produce incumplimiento de lo establecido en los artículos 7 e f) de la Ley 9/2013 y artículo 13 1 e) de la Ley 1/2014, pues el anuncio se ha publicado en sede electrónica municipal", quedando demostrado, a su juicio, que "[e]n este expediente queda acreditado la formulación del trámite de audiencia, la participación del ciudadano, consta a su vez, los titulares de derechos afectados que han sido notificados en el expediente, según la relación de propietarios que consta en el mismo. Facilitando que puedan tener conocimiento de la actuación que afectará o podrá afectar a sus derechos."

Y en este sentido manifiesta igualmente que, en aplicación de la normativa aplicable, "el anuncio se ha expuesto en el Boletín Oficial de la Provincia, en unos de los diarios de mayor difusión provincial y en el Tablón virtual en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Lebrija." A lo que añade que "[a]sí lo determina reiterada Jurisprudencia que señala que la exigencia de publicidad se satisface sin que sea necesario que se incorpore todo el contenido del documento texto, planos, etc. siendo suficiente que se publicite que se abre el trámite indicando tiempo y lugar para acceder a la documentación, pudiéndose formular alegaciones a éste a las que se deberán dar respuesta razonada (sentencia sala de lo contencioso del tribunal superior de justicia de Asturias 23/12/2015 P.O. 571-514)." Y finalmente concluye argumentando que "[s]i en el trámite de participación ciudadana el interesado solicita expresamente la remisión del documento, por medio telemático, se le remite en el formato solicitado. Tal como consta en el expediente. Así previa solicitud y sin coste se ha remitido el documento por correo electrónico y al que lo ha solicitado en sede electrónica o por copia en papel."



Sin embargo, este planteamiento expuesto por el órgano denunciado no resulta admisible en la medida en que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere a la falta de publicación del propio anuncio en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, de modo que dicha documentación pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía a través de aquéllos. En modo alguno cabe aceptar -según sostiene la entidad denunciada- que el ejercicio de este derecho pueda supeditarse a una solicitud expresa previa del ciudadano, por más que, una vez formulada ésta, se facilite la información sin ningún coste para el mismo.

Por otra parte, dada la interpelación jurisprudencial que efectúa el consistorio denunciado en defensa de su actuación, coincidente con la ya analizada anteriormente por este órgano de control con ocasión de otras denuncias, resulta preciso recordar la argumentación que ya sostuvimos en nuestra Resolución PA 43/2019, de 13 de febrero (FJ 3º), con el que veníamos a subrayar que la virtualidad de esta obligación de publicidad activa que impone el art. 13.1 e) LTPA *"[...] se ciñe al ámbito de la transparencia, extendiéndose a la totalidad de documentos que conforman el referido trámite en el portal, sede electrónica o página web del órgano concernido, al margen de las obligaciones de legalidad ordinaria que puedan venir impuestas por la legislación sectorial aplicable respecto a la propia publicidad del acto por el que se convoca el periodo de información pública que se practica, por lo que no puede compararse, a juicio de este Consejo, la asimilación efectuada por el órgano denunciado entre este tipo de obligaciones y la prevista en el art. 13.1 e) LTPA, llevándole a entender erróneamente satisfecha esta última por el hecho de que `se publicite que se abre el trámite de alegaciones indicando las condiciones, especialmente de tiempo y lugar, de acceder a la documentación para tomar consideración de la misma y formular en su caso las correspondientes alegaciones.` Y en este sentido, valorando una de esas obligaciones adicionales impuestas por la normativa que resulta aplicable pero sin prejuzgar la obligación de publicidad activa que viene impuesta por el art. 7 e) LTAIBG [coincidente con el art. 13.1. e) LTPA], es precisamente en el que se pronuncia la Sentencia de 23 de diciembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, traída a colación por el órgano denunciado como ejemplo de su posicionamiento, descartando la obligatoriedad de que la publicación oficial del anuncio por el que se convoca el periodo de exposición pública (en este caso, la Sala se pronuncia en relación con el trámite de información practicado a un plan urbanístico impuesto por la normativa medioambiental), deba incorporar `también los anexos y la documentación gráfica que lo acompañaba´ (FJ 4º)."*



Sexto. Pues bien, de la documentación aportada por el ayuntamiento denunciado junto a sus alegaciones, y en particular de la Diligencia expedida por su Secretaria en fecha 18/07/2017 haciendo constar que el anuncio que motiva la denuncia ha estado expuesto en el Tablón Electrónico de Edictos de dicha entidad “desde 14/06/2017 09:39 hasta 15/07/2017 00:27”, se infiere no sólo que la publicación telemática del anuncio publicado oficialmente en fecha 04/07/2017 -informando del inicio del procedimiento denunciado y la apertura del correspondiente periodo de información pública- no estuvo expuesta durante la sustanciación íntegra del trámite de información pública practicado entre el 05/07/2017 y el 04/08/2017, sino que la documentación asociada al mencionado trámite tampoco fue accesible en ningún momento en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado, dando inadecuado cumplimiento, en estos términos, a lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, que es lo que motiva la denuncia.

En otro orden de cosas, consultada desde este Consejo (fecha de acceso, 19/02/2019) tanto la página web del órgano denunciado como su portal de transparencia, no ha sido posible localizar ningún tipo de información en relación con el procedimiento objeto de denuncia que permita confirmar que dicha documentación estuvo expuesta en sede electrónica municipal durante el trámite de información pública practicado. Es más, a pesar de que en este último consta un enlace específico en el apartado dedicado a “Urbanismo” relativo al procedimiento denunciado que se denomina “Sistema de actuación por compensación UR-12”, no figura ningún tipo de información relacionada con el mismo.

Séptimo. Desde este Consejo no ha podido constatarse (última fecha de acceso: 15/02/2019) que el procedimiento para el establecimiento del Sistema de Compensación con Agente Urbanizador en el Sector UR-12 del PGOU de Lebrija haya sido definitivamente aprobado por el consistorio denunciado, por lo que, al menos formalmente, parece que aún no se ha formalizado la aprobación definitiva del mismo.

De ahí que este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al órgano denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.



De otra parte, se requiere igualmente al Ayuntamiento de Lebrija para que, en lo sucesivo, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Octavo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de lo antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia del Ayuntamiento, los documentos sometidos a información pública del procedimiento para el establecimiento del Sistema de Compensación con Agente Urbanizador en el Sector UR-12 del PGOU de Lebrija objeto de denuncia, en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico Séptimo, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

Segundo. Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a futuro.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente